ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY ATLAS: AUTONOMÍA, TRANSPARENCIA, LIBERTAD DE APRENDIZAJE Y ACCESO AL SABER

PRESENTADO POR:

ELI FEINZAIG MINTZ

EXPEDIENTE N.º25.519

21 DE ABRIL 2026

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY ATLAS: AUTONOMÍA, TRANSPARENCIA, LIBERTAD DE APRENDIZAJE Y ACCESO AL SABER

Expediente N.°25.519

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conocimiento científico es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo social, económico, tecnológico y ambiental de las sociedades contemporáneas. En un contexto cada vez más interconectado, donde la toma de decisiones depende en gran medida de la evidencia, los Estados tienen la responsabilidad de asegurar que el conocimiento generado con recursos públicos esté al alcance de la sociedad, contribuya al progreso científico y fomente la innovación.

En Costa Rica, el desarrollo científico ha sido impulsado principalmente por universidades públicas, centros de investigación e instituciones autónomas que reciben financiamiento estatal. Sin embargo, a pesar de los avances en el acceso abierto, repositorios académicos y cooperación científica, el país aún no cuenta con un marco jurídico específico que lo regule de manera clara y estructurada. Esta ausencia de un único marco ha derivado en una gestión fragmentada del conocimiento científico, lo que limita su aprovechamiento social, económico y tecnológico. Por ello, se vuelve necesario avanzar hacia un modelo de gobernanza que reconozca el conocimiento como un bien público y garantice su acceso, reutilización y aplicación en la resolución de problemas nacionales.

La iniciativa parte del hecho de que el conocimiento financiado con fondos públicos debe estar disponible para la sociedad y tiene como sustento tanto en el derecho internacional como en nuestro propio ordenamiento constitucional.

En el ámbito internacional, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[1] establece el derecho de toda persona a participar en el progreso científico y a beneficiarse de sus aplicaciones. Asimismo, la Recomendación de la UNESCO sobre Ciencia Abierta[2] (2021) han reconocido que el acceso abierto a los resultados de la investigación científica financiada con

[1] OHCHR (1966) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

[2] UNESCO (2021) *Recomendación en Ciencia Abierta*. (Trad. María Fernanda Solano). https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379949

recursos públicos constituye un elemento fundamental para el desarrollo científico, la democratización del conocimiento y la innovación.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha destacado que las políticas nacionales de ciencia abierta son fundamentales para asegurar que los datos y resultados de investigación financiados con fondos públicos puedan ser accesibles, reutilizables y socialmente aprovechables. Asimismo, sus recomendaciones sobre acceso a datos de investigación financiados con recursos públicos instan a los gobiernos a desarrollar marcos institucionales que faciliten la gobernanza, el intercambio y la reutilización de información científica, en su parte de alcance y definiciones menciona lo siguiente:

> *Los Principios y Directrices para el Acceso a los Datos de Investigación Financiados con Fondos Públicos (en adelante, los "Principios y Directrices") proporcionan recomendaciones generales de política pública dirigidas a los organismos gubernamentales responsables de la política científica y a las entidades financiadoras de investigación de los países miembros, en relación con el acceso a los datos de investigación financiados con fondos públicos. Su objetivo es promover el acceso y el intercambio de datos entre investigadores, instituciones de investigación y agencias nacionales de investigación, reconociendo y teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las diversas legislaciones nacionales, políticas de investigación y estructuras organizativas de los países miembros*.[3]

Las buenas prácticas promovidas por ambas organizaciones permiten distinguir un elemento diferenciador entre la publicación científica tradicional y los principios de la ciencia abierta. La ciencia abierta se entiende como un modelo de producción y difusión del conocimiento científico basado en los principios de acceso abierto, colaboración científica, transparencia metodológica y disponibilidad de datos de investigación. Este enfoque puede promover que los resultados de investigaciones financiadas con recursos públicos, incluyendo publicaciones, datos, metodologías y otros insumos científicos, puedan ser accesibles y reutilizables por la comunidad científica y por la sociedad en general, respetando al mismo tiempo las excepciones legítimas relacionadas con la protección de datos personales, la propiedad intelectual y la seguridad nacional, tal y como se aclara justamente en este proyecto de ley.

[3] OCDE (2007) *Principios y Directrices* de la OCDE para el Acceso a los Datos de Investigación Financiados con Fondos Públicos. (Trad. María Fernanda Solano). Pág. 13 https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2007/04/oecd-principles-and-guidelines-for-access-to-research-data-from-public-funding_g1h7fe5/9789264034020-en-fr.pdf

Es crucial aclarar entonces que la implementación de ciencia abierta no debe estar alineada a la eliminación ni la limitación de los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la legislación nacional e internacional. Por el contrario, estos marcos normativos suelen contemplar excepciones que permiten proteger resultados de investigación susceptibles de patentamiento, secretos industriales, información confidencial o datos sensibles debidamente marcados por la ley.

Teniendo en cuenta las definiciones conceptuales anteriores, se puede reafirmar la idea de que una publicación académica convencional se centra en la difusión de artículos científicos evaluados por pares, el enfoque de ciencia abierta promueve además la disponibilidad de los datos científicos subyacentes, metodologías, códigos, modelos y demás insumos que permiten la verificación, reutilización y replicación de los resultados de investigación. De acuerdo con estándares internacionales ampliamente reconocidos, como los principios FAIR (Findable, Accessible, Interoperable, Reusable), la apertura de datos científicos facilita la reutilización del conocimiento, fortalece la transparencia científica y acelera el progreso del conocimiento.

En este contexto, se comprende que la disponibilidad de artículos científicos no equivale necesariamente a la existencia de ciencia abierta. La apertura efectiva del conocimiento científico implica garantizar que los resultados de investigaciones financiadas con recursos públicos, esto incluye datos, bases de datos, metodologías y otros insumos científicos, puedan ser accesibles y reutilizables por investigadores, instituciones, emprendedores y la ciudadanía en general. El desarrollo de este proyecto permite precisamente cerrar esta brecha entre la producción científica financiada con fondos públicos y el acceso efectivo de la sociedad al conocimiento generado.

Como parte del ejercicio de investigación para reforzar esta, se identificaron varias leyes, para el caso concreto de este proyecto concentramos el esfuerzo en la Ley N.° 26.899 de Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto[4] de Argentina, la cual establece la obligación de que los organismos e instituciones públicas que integran el sistema científico nacional desarrollen repositorios digitales institucionales de acceso abierto y depositen en ellos las publicaciones y datos resultantes de investigaciones financiadas total o parcialmente con fondos públicos. Esta legislación reconoce que el conocimiento financiado con recursos del Estado contribuya efectivamente al bienestar y desarrollo de la sociedad costarricense.[5]

[4] Argentina.gob (2013) Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26899-223459/texto

[5] Dicha ley propone desde su primer artículo sujetos involucrados como los organismos e instituciones públicas que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), y que además reciben financiamiento del Estado nacional, deberán desarrollar repositorios digitales institucionales

En Costa Rica, a nivel constitucional, el artículo 30 garantiza el acceso a la información pública; el artículo 11 establece la responsabilidad en el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas; y el artículo 89 reconoce el deber del Estado de promover el desarrollo científico y tecnológico. En conjunto, estos principios refuerzan la necesidad de asegurar el acceso al conocimiento generado con recursos públicos.

En ese sentido, entendemos que cuando una investigación es financiada total o parcialmente con fondos del Estado, sus resultados adquieren un carácter de interés público. Su acceso y difusión no solo fortalecen la transparencia, sino que también permiten un uso más eficiente de los recursos públicos y potencian el desarrollo del conocimiento colectivo. Lo anterior, es congruente con las prácticas aplicadas en el ámbito de la cooperación científica internacional.

Conscientes de que Costa Rica participa en diversos esquemas multilaterales que promueven el desarrollo de la investigación científica, la innovación tecnológica y el intercambio de conocimiento entre países, analizamos algunos programas que promueven esta línea de acción, por ejemplo:

a.- Horizon Europe, es el programa marco de investigación e innovación de la Unión Europea establecido mediante el Reglamento (UE) 2021/695.[6] Este programa permite la participación de entidades establecidas en terceros países, incluyendo países de América Latina, en proyectos de investigación financiados por la Unión Europea.

El propio reglamento del programa establece, en su artículo 14, que las prácticas de ciencia abierta deben constituir el modo de operación del programa, promoviendo el acceso abierto a publicaciones científicas, la gestión abierta de datos de investigación y la difusión transparente de los resultados científicos generados mediante financiamiento público, en donde en su inciso b nos dice que el acceso abierto a los datos de investigación, incluidas las publicaciones científicas subyacentes, de conformidad con el principio «*tan abierto como sea posible y tan cerrado como sea necesario*».

b.- El instrumento financiero de cooperación exterior de la Unión Europea denominado NDICI – Global Europe, establecido mediante el Reglamento

de acceso abierto, propios o compartidos, en estos se deberá depositar la producción científico-tecnológica resultante del trabajo, formación y/o proyectos, financiados total o parcialmente con fondos públicos, de sus investigadores, tecnólogos, docentes, becarios de posdoctorado y estudiantes de maestría y doctorado. Esta producción científico-tecnológica abarcará al conjunto de documentos (artículos de revistas, trabajos técnico-científicos, tesis académicas, entre otros), que sean resultado de la realización de actividades de investigación.

[6] Diario Oficial de la Unión Europea (2021) REGLAMENTO (UE) 2021/695 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2021/695/oj?locale=es

(UE) 2021/947[7], constituye uno de los principales mecanismos de financiamiento para programas de cooperación con terceros países en áreas como gobernanza democrática, desarrollo sostenible, innovación tecnológica, acceso a la información y fortalecimiento institucional. Conteniendo en el artículo 4 la financiación hacia "*d) el continente americano y el Caribe*". Este instrumento promueve principios de transparencia, acceso a la información, cooperación científica y fortalecimiento de capacidades institucionales en los países socios que participan en proyectos financiados con recursos europeos.

c.- Adicionalmente, Costa Rica forma parte del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica, firmado en 2012[8], el cual establece un marco de cooperación entre las partes en diversas áreas estratégicas, incluyendo ciencia, tecnología, innovación e intercambio de información.

Si bien es cierto, no existe un requisito que exija de forma explícita que los países adopten una ley nacional de ciencia abierta, sí establecen estándares de transparencia, difusión del conocimiento científico y gestión abierta de la información generada mediante financiamiento público, los cuales constituyen prácticas e incentivos cada vez más consolidadas en los ecosistemas internacionales de investigación.

Es por ello, que, desde nuestra óptica, contar con un marco jurídico nacional que promueva la ciencia abierta permitiría a los países fortalecer su capacidad institucional para integrarse de manera más efectiva en redes internacionales de investigación, participar en proyectos de cooperación científica y garantizar que los resultados de la investigación financiada con recursos públicos puedan ser accesibles, reutilizables y socialmente aprovechables.

Por tanto, el establecimiento de un marco jurídico de ciencia abierta no solo responde a principios de transparencia y acceso al conocimiento financiado con recursos públicos, sino que también fortalece la capacidad del país para integrarse plenamente en los ecosistemas internacionales de investigación científica, cooperación tecnológica e innovación.

En este contexto, la presente iniciativa se plantea como un marco habilitante y de implementación gradual, que reconoce la diversidad disciplinar y la libertad

[7] Diario Oficial de la Unión Europea (2021) REGLAMENTO (UE) 2021/947 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32021R0947

[8] Diario Oficial de la Unión Europea (2012) Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros https://publications.europa.eu/resource/cellar/1a276cfe-9e67-4a5f-9a85-93a7037ab020.0003.04/DOC_1

académica. En concordancia con estándares internacionales, se busca generar condiciones que faciliten la adopción de prácticas de ciencia abierta sin imponer un único modelo, respetando las particularidades de cada institución.

El aporte de la investigación científica desarrollada en las universidades públicas costarricenses nos sirve como ejemplo práctico dado que estas financian en gran medida mediante recursos provenientes del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES). Estos recursos públicos permiten financiar actividades sustantivas como la docencia, la investigación y la acción social. Según información institucional de la Universidad de Costa Rica[9], aproximadamente un 12 % de los recursos provenientes del FEES se destinan directamente a actividades de investigación científica, lo que representó en el año 2018 más de ₡32.000 millones invertidos en generación de conocimiento, financiando más de 1.700 proyectos y actividades de investigación en diversas áreas del saber.[10]

Esta realidad evidencia que el Estado costarricense destina recursos sustanciales al desarrollo de investigación científica en el sistema universitario estatal. No obstante, la existencia de investigación financiada con fondos públicos no garantiza necesariamente que los resultados de dicha investigación se encuentren plenamente disponibles para la sociedad. El proyecto de ley busca disminuir esa brecha existente entre la inversión pública en ciencia y el acceso real de la sociedad al conocimiento generado a partir de dicha inversión, mediante la reducción sustantiva de restricciones editoriales, la superación de repositorios institucionales incompletos y la corrección de prácticas institucionales que actualmente no garantizan su disponibilidad pública.

Con este propósito, y conscientes de la autonomía universitaria, la iniciativa promueve que las instituciones definan, de acuerdo con sus capacidades técnicas, administrativas y presupuestarias, los mecanismos más adecuados para la implementación de repositorios y políticas de ciencia abierta, priorizando la cooperación interinstitucional y la interoperabilidad.

Asimismo, el proyecto reconoce que el acceso abierto no es absoluto y que existen límites legítimos relacionados con la protección de los datos personales, la seguridad nacional, los derechos de propiedad intelectual y los procesos de innovación. En consecuencia, se incorporan excepciones claras que permiten

[9] Gestión UCR (2018) ¿En qué se invierte el FEES? https://www.ucr.ac.cr/noticias/2018/7/26/en-que-se-invierte-el-fees.html

[10] Es importante señalar que las cifras anteriormente mencionadas corresponden únicamente a datos institucionales de la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, el sistema universitario estatal costarricense está conformado por cinco universidades públicas en consecuencia, la inversión pública destinada a investigación científica no se limita a los montos ejecutados por una sola institución, sino que se acumula a través de las distintas universidades del sistema.

resguardar dicha información cuando resulte necesario, bajo el principio de “*tan abierto como sea posible y tan cerrado como sea necesario*”.

De igual forma, el proyecto de ley contempla una implementación progresiva, tomando en cuenta las diferencias en las capacidades institucionales y la necesidad de desarrollar infraestructura adecuada. Se prevé una etapa inicial de emisión de lineamientos y coordinación interinstitucional, seguida de plazos razonables para la adopción de repositorios y prácticas de ciencia abierta. Este enfoque permite evitar cargas innecesarias y asegurar una transición ordenada, sostenible y efectiva.

Con estas medidas, la sociedad costarricense, que financia una parte sustantiva de la investigación científica mediante recursos públicos, facilita que los resultados de investigación sean reutilizados por otros investigadores, integrados en procesos de innovación, aprovechados por el sector productivo y utilizados en la formulación de políticas públicas basadas en evidencia. De esta manera, se reduce la duplicación de esfuerzos, se optimiza el uso de los recursos públicos y se acelera la generación de soluciones a problemas sociales, económicos y ambientales.

En consecuencia, la presente iniciativa no solo busca fortalecer el acceso al conocimiento científico, sino también asegurar que este pueda traducirse efectivamente en desarrollo científico, tecnológico, educativo y productivo para el país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY ATLAS: AUTONOMÍA, TRANSPARENCIA, LIBERTAD DE APRENDIZAJE Y ACCESO AL SABER

ARTÍCULO 1°. - Alcance

En el marco de la autonomía constitucional, los organismos e instituciones públicas que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y que reciben financiamiento público, establecerán políticas para el acceso público a datos primarios de investigación a través de repositorios digitales institucionales de acceso abierto o portales de sistemas nacionales de grandes instrumentos y bases de datos, así como también políticas institucionales para su gestión y preservación a largo plazo, para cumplir con el objetivo de ciencia abierta.

ARTÍCULO 2°. - Ciencia Abierta

Para efectos de la presente ley, se entenderá por ciencia abierta el conjunto de prácticas orientadas a garantizar que los resultados de investigaciones financiadas total o parcialmente con fondos públicos sean accesibles, reutilizables e interoperables para la comunidad científica y la sociedad.

La ciencia abierta comprende, entre otros aspectos:

a) El acceso abierto a publicaciones científicas derivadas de investigaciones financiadas con recursos públicos.
b) La disponibilidad pública de los datos de investigación no sensibles que fundamentan los resultados científicos.
c) La posibilidad de descargar, consultar y reutilizar los conjuntos de datos *(datasets)* derivados de investigaciones, en formatos abiertos y técnicamente reutilizables.
d) El uso de licencias abiertas que permitan la reutilización científica, respetando la autoría, la propiedad intelectual y las excepciones establecidas en la presente ley.
e) Los datos “salvo justificación disciplinar debidamente motivada”, deberán publicarse en formatos abiertos que permitan su procesamiento automático, descarga y reutilización.

ARTÍCULO 3°. - Rectoría

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) será la autoridad rectora y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Promocionar, consolidar, articular y difundir los repositorios digitales institucionales y temáticos de ciencia y tecnología;
b) Establecer los estándares internacionales de interoperabilidad que deberán adoptar los distintos repositorios institucionales digitales de ciencia y tecnología;
c) Brindar acompañamiento técnico a las instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para la adopción y gestión de repositorios digitales, sin perjuicio de la autonomía de dichas instituciones;
d) Coordinar acciones para la correcta implementación de la presente ley, en articulación con las instituciones competentes conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 5°. - Incentivos

La Rectoría acompañará a las instituciones u órganos comprendidos establecidos en el artículo 1 de la presente ley en el proceso de implementación y cumplimiento de sus disposiciones, brindando orientación y estableciendo plazos razonables para la adopción de medidas necesarias cuando se identifiquen oportunidades de mejora.

En este sentido, se considerará positivamente el cumplimiento de esta ley con puntajes para la elegibilidad de acceso a nuevos fondos públicos destinados a proyectos de investigación, la cual estará sujeta al cumplimiento progresivo de las disposiciones establecidas, incentivando así la adopción de buenas prácticas en materia de ciencia abierta.

La implementación de la presente ley se orientará a fortalecer la calidad, el impacto y la eficiencia de los programas de financiamiento vinculados a proyectos de investigación, en complementariedad con los esquemas de financiamiento institucional existentes.

Artículo 6°. - Acceso a los Repositorios

La implementación de acceso a los repositorios puede realizarse en forma individual o compartida, y se depositará la producción científico-tecnológica resultante del trabajo, formación y/o proyectos, financiados total o parcialmente con fondos públicos, de sus investigadores, tecnólogos, docentes, becarios de posdoctorado y estudiantes de maestría y doctorado.

Esta producción científico-tecnológica abarcará, entre otros, artículos de revistas científicas, trabajos técnico-científicos, tesis académicas y demás resultados derivados de actividades de investigación debidamente identificables como producto de investigación financiada con fondos públicos.

ARTÍCULO 7°. - Adecuada gestión de datos y disponibilidad de resultados en proyectos de investigación

Todo financiamiento público, total o parcial, proveniente de agencias gubernamentales y de los organismos nacionales de ciencia y tecnología que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, destinado a proyectos de investigación científica y tecnológica que contemplen la generación de datos primarios, documentos o publicaciones, deberá incorporar disposiciones que garanticen la adecuada gestión de los datos y la disponibilidad pública de los resultados.

En los casos en que se generen datos primarios, el proyecto deberá contar con un plan de gestión de datos que describa las condiciones de almacenamiento, preservación y acceso a la información, el cual formará parte de la documentación del proyecto, sin requerir procesos adicionales de aprobación.

Asimismo, en todos los casos, se deberán establecer mecanismos para asegurar la disponibilidad pública de los resultados conforme a los plazos fijados en el artículo 9 de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entenderá como:

- Dato primario: todo dato en bruto sobre los que se basa cualquier investigación y que puede o no ser publicado cuando se comunica un avance científico, pero que son los que fundamentan un nuevo conocimiento.
- Metadato: toda aquella información descriptiva sobre el contexto, calidad, condición o características de un recurso, dato u objeto, que tiene la finalidad de facilitar su búsqueda, recuperación, autentificación, evaluación, preservación y/o interoperabilidad.

ARTÍCULO 8°. - La interoperabilidad de los repositorios digitales

Los repositorios digitales institucionales deberán ser compatibles con estándares de interoperabilidad reconocidos internacionalmente, conforme a los lineamientos técnicos que se establezcan reglamentariamente.

La definición de dichos lineamientos corresponderá a la entidad rectora en materia de ciencia, tecnología e innovación, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El cumplimiento de estas disposiciones será responsabilidad de las instituciones que administren los repositorios, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 9°. - Plazo para depositar las publicaciones

Los investigadores, tecnólogos, docentes, becarios de posdoctorado y estudiantes de maestría y doctorado cuya actividad de investigación sea financiada con fondos públicos, deberán depositar o autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final de su producción científico-tecnológica publicada o aceptada para publicación y/o que haya atravesado un proceso de aprobación por una autoridad competente o con jurisdicción en la materia, en los repositorios digitales de acceso abierto de sus instituciones, en un plazo no mayor a los seis (6) meses desde la fecha de su publicación oficial o de su aprobación.

Los datos primarios de investigación deberán depositarse en repositorios o archivos digitales propios o compartidos y estar disponibles públicamente en un plazo no mayor a dos (2) años del momento de su recolección.

Dicho depósito deberá realizarse conforme a los lineamientos generales establecidos en el marco de la presente ley y su reglamento, sin perjuicio de las disposiciones específicas que adopten las instituciones en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 10°. - Caso de excepción

Se podrá excluir la difusión de aquellos datos primarios o resultados preliminares y/o definitivos de una investigación no publicada ni patentada que deban mantenerse en confidencialidad, requiriéndose para tal fin una justificación debidamente motivada y documentada de los motivos que impidan su difusión.

La determinación de dicha restricción corresponderá a la institución ejecutora del proyecto, en coordinación con el investigador o equipo de investigación, conforme a los lineamientos establecidos en la presente ley y su reglamento.

No estarán sujetos a publicación en acceso abierto los datos primarios o resultados de investigación cuando su divulgación:

a) Vulnere la protección de datos personales conforme a la legislación vigente;
b) Comprometa secretos industriales, comerciales o tecnológicos protegidos por derechos de propiedad intelectual;
c) Se encuentre sujeta a acuerdos de confidencialidad contractuales con terceros debidamente formalizados previamente;
d) Pueda afectar la seguridad nacional, la protección de especies vulnerables o la preservación de recursos naturales estratégicos;
e) Se encuentre en proceso de solicitud de protección mediante patentes, modelos de utilidad u otras formas de propiedad industrial.

En estos casos deberá garantizarse al menos la disponibilidad pública de los metadatos descriptivos de la investigación, salvo que exista una causa debidamente justificada y de relevancia nacional e internacional que también lo impida.

La institución responsable deberá documentar y justificar la aplicación de estas excepciones.

TRANSITORIO I. Lineamientos y consulta

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la ley, el MICITT emitirá lineamientos generales de implementación, incluyendo estándares mínimos de interoperabilidad y criterios orientadores sobre metadatos, preservación y gradualidad, previa consulta a las instituciones comprendidas, especialmente universidades públicas, y considerando diferencias disciplinares y el principio de libertad académica.

TRANSITORIO II. Implementación progresiva de repositorios

Las universidades públicas e instituciones comprendidas contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses para habilitar repositorios propios o adherirse a repositorios compartidos interoperables. Durante este periodo, podrán cumplir mediante plataformas existentes, consorcios o acuerdos interinstitucionales que garanticen acceso, preservación y metadatos mínimos.

TRANSITORIO III. Inicio gradual de obligaciones de depósito

Los plazos de depósito previstos en el artículo 9 se aplicarán plenamente una vez que el repositorio institucional o compartido se encuentre operativo. Hasta entonces, el depósito se realizará conforme a los mecanismos alternativos, que defina cada institución, priorizando cargas mínimas y soluciones comunes.

Rige a partir de su publicación.

Eli Feinzaig Mintz

Diputado